



Marta de los rios, a de el 10 de mayo de 1763.

SEISCUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRECE.

224

B. XVIII

F. 146

DON JOSEPH DE FONSDVIELA,
del Consejo de su Mag. Señor del Aba-
diado de Lees, Regidor perpetuo de la
Ciudad de Zaragoza, Intendente general
del Reyno, y Exercito de Valencia, y
Murcia, Corregidor, y Justicia mayor de
esta Ciudad; Juez particular, unico, y
privativo de todas sus Rentas Sisas, y Abas-
tos, y Subdelegado por la Real Junta de
Comercio, y moneda, para las dependen-
cias que en este Reyno ocurran, tocantes a
la prohibicion de la extraccion de Seda en
rama, y torcida, segun esta mandado por
su Magestad, y dicha Real Junta, en Or-
den de diez y seis de mayo, de este presen-
te año &c.



De quanto Su Magestad (que Dios guar-
de) por diferentes Decretos expedidos por
la via del señor Don Blas Martinez Lopez
su Secretario, y de la Real Junta de Co-
mercio, y de moneda, tiene prohibido
absolutamente la extraccion de Seda tor-
cida, y en rama, de estos Reynos para
otros dominios, remitiendome la execucion de ellos, sobre
lo qual tengo dadas varias providencias: Y haviendome di-
rigi-

pedido por la propia vía con fecha de quince de los corrientes, la que incluye entre otras cosas el capítulo del tenor siguiente.

Orden.

Enterada la Junta de Comercio, y de Moneda de lo que V. S. ha representado en veinte y dos de Julio próximo pasado, en consecuencia de lo que se le mandó en quatro del mismo, sobre las providencias, que se podrian aplicar, para asegurar mas bien la prohibicion de la extraccion de la Seda, ha acordado disponga V. S. que además de la obligacion, que han de hacer los que embarcassen Seda, de sacar guía, y bolver tornaguía, devan dexar asegurado, o afianzado el todo de su importe, à excepcion de los que la embarcaren, que sean notoriamente abonadas; y que se prohiba absolutamente la conduccion, o porteo de la Seda, que saliere de los Lugares de la Marina, por la orilla del Mar, sino que precisamente se aya de conducir por los caminos reales, tierra à dentro, y no por trochas, ni veredas escusadas; y que la que se huviere de embarcar para Dominios de su Magestad, vaya tambien rectamente fuera de la orilla del Mar al sitio del embarcadero, pena de que perderán los dueños lo que se conduxiere de otra forma, y se aplicará à disposicion de la Junta: Y que asimismo, las personas que compraren Seda en los Lugares de la Marina, hagan formal registro de ella ante los Gobernadores, o Jueces de los Lugares de sus respectivas habitaciones, por ante Escrivano, que de ello dé fee, y remitan à V. S. testimonio, para que por este medio se pueda pedir cuenta siempre que convenga de su distribucion, con la pena de que hecho el registro, si se les encontrare mas cantidad de la manifestada, se aya de dar por decomiso, toda la que excediere de seis libras.

Profi-
gue.

Y para que tenga su debida, y puntual observancia lo nuevamente resuelto por su Magestad, (que Dios guarde) he mandado se imprima, y remita à todos mis Subdelegados, y Gobernadores de este Reyno, à fin de que la manden publicar así en las Cabezas de Partido, como en las

demás Villas, y Lugares de su Governacion, y que en todos se ponga en los Libros Capitulares, así ésta, como las demás ordenes expedidas, y que se expidieren sobre este particular, y que se hagan notorias à los Capitulares, que componen sus respective Ayuntamientos, remitiendo testimonio de quedar executado todo lo contenido en este Despacho, à poder de el Infraescrito Escrivano, para ponerlos con los autos, formados sobre este assumpto, por convenir así al Real Servicio. Fecho en la Ciudad de Valencia à los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y nueve años.

Don Joseph de Fondevicla,

Por mandado de su Señoría:

Christoval de Oliva